

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL III

JOHN J. MACCARTHY
APELANTE

v.

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
APELADO

KLAN201402092

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN
JUAN

CIVIL NÚM.:
KDP2014-0689

SOBRE:

COBRO DE DINERO;
EMBARGO ILEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

John J. McCarthy comparece ante nosotros mediante recurso de apelación para que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 3 de noviembre de 2014. Mediante la misma desestimó la demanda por carecer de legitimación activa la parte demandante y por faltar partes indispensables en el pleito. Veamos.

ANTECEDENTES

El demandante John J. McCarthy es productor de seguros. El 19 de junio de 2014 el Sr. John J. McCarthy presentó demanda en cobro de dinero y embargo ilegal contra el Banco Popular de Puerto Rico. En la misma alegó que el 1ro. de agosto de 2013 el Banco Popular congeló y embargó ilegalmente todas las cuentas pertenecientes a las corporaciones Simonpietri Insurance Agency, Inc. (SIA) y Simonpietri Hemisférica SA (SHSA) cuyo balance era aproximadamente \$100,000.00. La cuenta bancaria de SIA recibían todas las comisiones generadas por la venta de distintas clases de seguros en Puerto Rico¹. De esa cantidad, expone que el Banco Popular congeló y embargó ilegalmente fondos que no pertenecían a SIA por la cantidad de \$81,280.13, pues le pertenecía a los productores de seguros y específicamente la cantidad de \$12,564.00 le pertenecía a él. Desde agosto de 2013 le requirió al Banco Popular su devolución y a principios de 2014 el Banco Popular le informó que no podía devolver el dinero porque este había sido embargado por el Departamento de Hacienda por deudas contributivas.

Además alegó que como consecuencia de dicha actuación el Banco Popular era responsable por la cantidad de dinero embargado ilegalmente y por su negligencia al negarse a devolver dicho dinero, causándole daños en una cantidad mayor a los \$15,000.00.

¹ Véase demanda inciso 4

El Banco Popular solicitó la desestimación de la demanda pues McCarthy carecía de legitimación activa al no existir relación contractual alguna entre ellos. Además, argumentó que faltaban partes indispensables ya que ni el dueño de la cuenta a quien pertenecía el dinero ni el Departamento de Hacienda, quien embargó el dinero fueron incluidos en el pleito. McCarthy se opuso, a la desestimación, reclamó tener legitimación activa ya que parte de los fondos embargados le pertenecían. También alegó que un tercero podía reclamar daños y que no faltaban partes indispensables.

Así las cosas el TPI emitió la sentencia aquí cuestionada, desestimó la demanda al entender que no se alegaban los requisitos necesarios para una alegación de embargo ilegal, no se alegó como las actuaciones del banco, quien no fue la parte que embargó ni se benefició del embargo, afectó al ahora apelante y por entender que el dueño de la cuenta que pretende recibir el apelante y el Departamento de Hacienda son partes indispensables en el caso. McCarthy solicitó la reconsideración, que fue denegada por el TPI.

Aun inconforme McCarthy comparece ante nosotros para argüir que incidió el TPI al:

PRIMERO: DETERMINAR QUE EL DEMANDANTE NO TIENE UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

SEGUNDO: DETERMINAR QUE FALTAN PARTES INDISPENSABLES.

Con la comparecencia del Banco Popular resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". De la Cruz Brito, Ex parte, 190 D.P.R. 1043 (2014); García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1, 7 (2007). Una vez cuestionada su jurisdicción, debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Es principio reconocido en nuestro ordenamiento que los tribunales solo pueden ejercer su función judicial ante la presencia de casos y controversias reales. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 D.P.R. 1 (2012); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). La autoridad de los tribunales para atender un caso nace del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas **entre partes opuestas** que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar **sus relaciones jurídicas**. E.L.A. v. Aguayo, supra, págs. 558-559. Este principio de Derecho exige que los pleitos que se presenten ante los tribunales

sean justiciables. P.I.P. v. E.L.A. et al., *supra*. La capacidad de una parte de realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación en causa. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989). "Para que haya acción legitimada tiene siempre que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, *supra*, citando a Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132. Uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. P.I.P. v. E.L.A. et al., *supra*; Lozada Sánchez v. A.E.E., 184 D.P.R. 898 (2012); Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563 (2010); Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290 (2003). La legitimación activa o standing "forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia presentada ante los tribunales es justiciable, lo que significa que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre **partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones**

jurídicas". De la Cruz Brito, Ex parte, supra; E.L.A. v. Aguayo, supra. (énfasis nuestro) Corresponde al litigante en cada pleito demostrar que tiene no solamente la capacidad para demandar, pero que también tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros "porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 723 (1980). Se considera que una parte tiene legitimación activa o *standing* cuando: 1) el demandante o promovente ha sufrido un daño claro y palpable; 2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; 4) **y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.** De la Cruz Brito, Ex parte, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra; Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., supra; Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 D.P.R. 327, 331 (2000); Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824, 835-836 (1992). (énfasis nuestro)

Estos requisitos se analizarán en el contexto de una persona particular como en el de un grupo u organización. De la Cruz Brito, Ex parte, supra; P.I.P. v. E.L.A., supra; Lozada Sánchez et al. v. J.C.A., supra; Fundación Surfrider, Inc. v. A.R.P.E., supra; Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra.

La causa de acción por embargo ilegal es una acción *ex delicto* basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, y su fin es recobrar los daños y perjuicios causados por un alegado embargo ilegal. Nieves Díaz v. González Massas 178 D.P.R. 820 (2010); Berríos v. International Gen. Electric, 88 D.P.R. 109, 117 (1963). para que proceda una causa de acción para recobrar daños y perjuicios por un alegado embargo ilegal la parte demandante tiene que alegar y probar: (1) que sus bienes fueron embargados; (2) que la acción presentada en su contra y en la cual se decretó el embargo culminó con sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, citando a Martí v. Hernández, 57 D.P.R 819, 823 (1940).

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil (2009) corresponde a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8 (a) de Procedimiento Civil Federal. Bajo la anterior Regla 6.1 de Procedimiento Civil solo era necesario exponer en la demanda una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tenía derecho a un remedio. En cambio, la Regla 6.1 según aprobada en el 2009 establece en lo pertinente que las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de los **hechos demostrativos** de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 6.1. (énfasis nuestro). En el análisis para las nuevas reglas de procedimiento civil

el Comité Asesor Permanente explicó que “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70. Añadió el Comité en su informe que la Regla 6.1 debe analizarse en conjunto con la regla 9.1 que, establece en lo pertinente, “que el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que **el escrito debe estar bien fundado en los hechos** y respaldado por el derecho vigente”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, recoge defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848 (2009). La referida regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Torres Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481, 501 (2010). Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más

favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994). (énfasis nuestro). Para ello, el tratadista Rafael Hernández Colón en su obra "Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil" menciona el mecanismo para evaluar una moción de desestimación, a saber:

*...[L]a Corte Suprema Federal en Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937 (2009), desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544, 127 S. Ct. 1955 (2007). Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada **eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias**. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una **demandada insuficiente** proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Ashcroft v. Iqbal, supra, a la pág. 13-16, 19-22. Este análisis derogó en lo federal la interpretación laxa de las reglas equivalentes a nuestras Reglas 6.1 y 10.2, 1979 en el sentido de que la moción de desestimación únicamente **procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante**. La Regla 6.1, 2009 se orienta hacia el "rationale" de las decisiones de la Corte Suprema Federal al requerir "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]". (énfasis nuestro)*

Hernández Colón, Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed., sec. 2604. Pág. 268 (2010).

La normativa antes reseñada, junto al nuevo enfoque reglamentario adoptado tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, nos mueven a seguir el criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007) y Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937 (2009), que es el más adecuado para evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009. Para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos, aceptados como ciertos, que establezca una reclamación para un remedio que es plausible de su faz. Ver Ashcroft v. Iabal, *supra*, pág. 1949. Las alegaciones fácticas deben ser específicas, ya que la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. “Factual allegations must be enough to raise a right to relief above the speculative level, see 5 C. Wright & A. Miller, *Federal Practice and Procedure* §1216, pp. 235–236 (3d ed. 2004)” Véase Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Al considerar si las alegaciones son factibles los tribunales deben hacer un análisis contextual de las alegaciones de la demanda. Esta evaluación se efectúa mediante un proceso de dos pasos. Primero: el principio de que los tribunales deben aceptar como ciertos todas las alegaciones contenidas en la demanda **es inaplicable a las conclusiones legales**. Argumentos trillados recitando los

elementos de la causa de acción, sostenidos por alegaciones conclusorias no son suficientes. No se puede aceptar como cierta una conclusión legal redactada como una alegación fáctica. Ashcroft v. Iabal, *supra*, pág. 1949-1950 (énfasis nuestro). Segundo: Solo cuando la demanda establece una reclamación plausible para un remedio puede sobrevivir a la moción de desestimación. Para ello los tribunales deben hacer un análisis basado en su experiencia judicial y el sentido común. Pero donde los hechos bien alegados no permiten a la corte inferir solo una mera posibilidad de una mala actuación, la querella ha sido alegada pero no demuestra que el reclamante tiene derecho a un remedio. Ashcroft v. Iabal, *supra*, pág. 1950 (traducción nuestra). Al seguir estos principios los tribunales pueden comenzar identificando aquellas demandas que, por ser meras conclusiones, no se pueden presumir como ciertas. Mientras que las conclusiones legales pueden proveer la estructura de una demanda, ellas tienen que estar sostenidas en alegaciones fácticas. Cuando hay hechos bien alegados, el tribunal debe presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. Ashcroft v. Iqbal, *supra*, pág. 1950.

De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón op. Cit, pág. 268.

Expuesto el marco jurídico que precede, pasemos a examinar el asunto jurisdiccional que debe atenderse con preeminencia. De la Cruz Brito, Ex parte, supra.

Los hechos alegados son que el Banco Popular embargó las cuentas pertenecientes a las corporaciones Simonpietri Insurance Agency Inc. y Simonpietri Hemisférico SA, las cuales se nutrían de fondos provenientes de cánones de arrendamiento de cierto edificio y de las ventas de seguros de tres compañías de seguros, de las cuales a su vez el demandante recibía comisión por lo que alega le pertenecía parte de lo embargado. También se alegó que el banco le informó a McCarthy que no podía descongelar y entregarle el dinero de las cuentas o parte de ello porque fue el Departamento de Hacienda quien embargó las cuentas por deuda contributivas.

Aceptando como ciertas todas esas alegaciones, al realizar un simple análisis de los hechos alegados basado en la experiencia judicial y en el sentido común no podemos inferir mala actuación por parte del banco. La actuación alegada contra el banco es que ejecutó una orden de embargo del Departamento de Hacienda en las cuentas de un contribuyente que no es el demandante ni ha reclamado daño por ello y que tiene una deuda contributiva.

Por ello y como cuestión de umbral evaluamos, como lo hizo el T.P.I., la legitimación en causa de las partes. En especial nuestro ordenamiento jurídico requiere como paso inicial a cualquier análisis en los méritos evaluar si el caso es justiciable. La autoridad de los

tribunales para atender un caso nace del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas **entre partes opuestas** que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar **sus relaciones jurídicas**. Véase E.L.A. v. Aguayo, *supra* reiterado en De la Cruz Brito, Ex parte, *supra*.

Como vemos de los hechos bien alegados de la demanda no hay una relación jurídica entre el demandante McCarthy y el banco demandado que pueda ser afectada. Aunque McCarthy indica que parte del dinero embargado a SIA le pertenecía a él como productor, lo cierto es que la cuenta embargada no estaba a su nombre sino a nombre de SIA, según trasciende de la alegación contenida en el inciso 3 de la demanda. Por lo tanto la única relación jurídica del banco demandado era con SIA y no con McCarthy. Ante ello no se puede proveer un remedio adecuado, es decir no se da el principio elemental de que los tribunales existimos únicamente para atender casos y controversias reales entre partes opuestas.

Aunque lo anterior dispone de la controversia en su totalidad, de todas formas procedía la desestimación bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Mc Carthy alegó que para efectos de la moción de desestimación, el Banco Popular aceptó como hechos ciertos los párrafos 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda los cuales leen así:

11. La parte demandada congeló y **embargó ilegalmente fondos que no pertenecían a SIA** por la cantidad de \$81,280.13 los cuales eran de los productores.

12. De la cantidad mencionada en el párrafo anterior \$12,564.38 pertenecen a la parte demandante.

13. Por información y creencia aunque la parte demandada le devolvió el dinero a la mayoría de los productores no se lo devolvió a la parte aquí querellante.

14. A pesar de que la parte demandante le requirió a la parte demandada desde agosto de 2013, **la devolución del dinero dicha parte hizo caso omiso a la solicitud** y por mucho tiempo le dio largas al asunto hasta que a principios de este año le informó a la parte demandante que no podía devolver el dinero toda vez que el Departamento de Hacienda había embargado las cuentas de SIA y SA por unas alegadas deudas contributivas.

15. La parte demandada es responsable del dinero **embargado ilegalmente** y perteneciente a la parte demandante y fue negligente al negarse a devolver el mismo tan pronto le fue requerido lo que le ha causado daños a la parte demandante en más de \$15,000.
(énfasis nuestro)

Un examen de los incisos 11 al 15 revelan que éstos se basan en alegaciones conclusorias que parten de la premisa de que el Banco Popular hizo un embargo ilegal y por consiguiente le tenía que devolver cierta cantidad de dinero depositado en la cuenta embargada. Como indicáramos la cuenta embargada estaba a nombre de SIA y no del demandante. Al tratarse de alegaciones concluyentes que parten de una conclusión legal de que hubo un embargo ilegal, no las podemos acoger como aceptables ni ciertas, por tanto procedía la desestimación de la acción, tal como lo hizo el TPI. Con lo aquí indicado es innecesario entrar a dilucidar el

segundo señalamiento de error, pues el recurrente no demostró que el asunto fuese justiciable según alegado.

DICTAMEN

Visto los fundamentos aquí expuestos, se confirma la sentencia emitida por el TPI el 3 de noviembre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones